Firmado digitalmente por JUAREZ ALFARO Carlos Alberto FAU 20121796857 hard
Cargo: Gerente General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.08.2026 12:54:37 -05:00

EPS SEDAM HUANCAYO S.A.

Huancayo, 18 de Agosto del 2026

RESOLUCION GG N° 000315-2026-SEDAM/GG

VISTO:

La RESOLUCION GG N° 000248-2026-SEDAM/GG de fecha 19/06/2026, el recurso de apelación presentado por Maricela Cerrón Tovar y doña Elizabeth Nelly Cruzado Raygal de fecha 10/07/2026, la OPINIÓN LEGAL N° 017-2026-SEDAM-HYO-ALE/RESM de fecha 10/08/2026 emitido por la Asesora Legal Externa Rosa E. Solorzano Macetas, el INFORME N° 601-2026-SEDAM/GAJ de fecha 12/08/2026 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la EPS SEDAM HUANCAYO S.A., es una Empresa Municipal de derecho privado, su constitución y duración es indefinida, se rigen por el régimen legal especial societario establecido en el Decreto Supremo N° 001-2025-VIVIENDA - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento - sujetándose asimismo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2024-VIVIENDA, Estatuto Social, normas sectoriales y supletoriamente por la Ley Nº 26887 - Ley General de Sociedades.

Que, mediante RESOLUCION GG N° 000248-2026-SEDAM/GG de fecha 19/06/2026 se resuelve: "*ARTÍCULO 1°. - ACUMULAR los escritos presentados por doña Maricela Cerrón Tovar y otros, con fecha 22 de abril de 2026, 20 de mayo de 2026 y el del 11 de junio de 2026 (señalados en los párrafos de la presente resolución). ARTÍCULO 2°. - SE DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo presentado por doña Maricela Cerrón Tovar y otros el 11 de junio de 2026 a la solicitud de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General Nº 000154-2026-SEDAM/GG. ARTÍCULO 3°. - SE DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por doña Maricela Cerrón Tovar y otros el 22 de abril de 2026 contra la Resolución de Gerencia General Nº 000154-2026 SEDAM/GG. ARTÍCULO 4°. - SE DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de restitución de beneficios laborales históricos afectados mediante Resolución de Gerencia General Nº 000154-2026-SEDAM/GG, en cuyo escrito solicita principalmente el cese inmediato de los actos de hostilidad colectiva derivados con la emisión de la resolución previamente indicada, presentada por doña Maricela Cerrón Tovar y otros el 20 de mayo de 2026*".

Que, mediante recurso de apelación de fecha 10/07/2026, las servidoras Maricela Cerrón Tovar y doña Elizabeth Nelly Cruzado Raygal impugnan el contenido de la RESOLUCION GG N° 000248-2026-SEDAM/GG, por los fundamentos que exponen.

Mediante OPINIÓN LEGAL N° 017-2026-SEDAM-HYO-ALE/RESM de fecha 10/08/2026 la Asesora Legal Externa Rosa E. Solorzano Macetas, emite pronunciamiento señalando: "*Que, de la revisión del expediente se advierte que doña Maricela Cerrón Tovar y doña Elizabeth Nelly Cruzado Raygal interponen recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 000248-2026-SEDAM/GG, de fecha 19 de junio de 2026, solicitando que el mismo sea elevado al Directorio de la EPS SEDAM Huancayo S.A. para que, actuando como superior jerárquico, revoque la decisión cuestionada y disponga la restitución del artículo 5.A del Reglamento Interno del CAFAE. Que, las recurrentes invocan los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Sin embargo, conforme al texto aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-*

Firmado digitalmente por ROJAS HIDALGO Renato Josue FAU 20121796857 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.08.2026 11:03:29 -05:00

JUS, las disposiciones que regulan la facultad de contradicción, los recursos administrativos y el recurso de apelación se encuentran actualmente contenidas en los artículos 206, 207 y 209, precisión que hace en esta instancia pero que no afecta la pretensión de fondo solicitada por las recurrentes. Que, conforme al numeral 8 del artículo 1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 comprende dentro de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa; no obstante, la misma disposición precisa que la Ley se aplica a los procedimientos que dichas personas jurídicas tramiten únicamente en lo que resulte compatible con su naturaleza privada. Por su parte, el numeral 1.1 del artículo 1 establece que constituye acto administrativo la declaración emitida por una entidad en el marco de normas de derecho público y destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Que, se tiene que, conforme al artículo 45 del Estatuto Social de la EPS SEDAM Huancayo S.A. establece las atribuciones del Directorio, entre las cuales se encuentran la dirección y administración de los negocios sociales, la designación y control del Gerente General y la aprobación de los reglamentos, manuales y demás instrumentos de gestión interna. Sin embargo, la citada disposición no atribuye al Directorio la función de resolver recursos de apelación formulados contra las decisiones laborales emitidas por la Gerencia General. En ese sentido, las facultades del Directorio para designar, remover, evaluar o controlar al Gerente General no pueden ser equiparadas a una competencia funcional para resolver recursos impugnatorios. La competencia no se presume ni se deriva únicamente de la superioridad orgánica, sino que debe encontrarse atribuida por el ordenamiento aplicable a la materia. Por consiguiente, no corresponde elevar el recurso al Directorio para que actúe como segunda instancia administrativa. Las recurrentes sostienen que la elevación del expediente al Directorio se encontraría amparada por el numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, la pluralidad de instancia constituye una garantía del debido proceso jurisdiccional; sin embargo, dicha disposición no establece que toda persona jurídica que presta un servicio público deba contar necesariamente con una segunda instancia interna para revisar decisiones adoptadas en el ámbito laboral privado. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 1 de la sentencia recaída en el Expediente N.0 00881-2003-AA/TC, emitida en una controversia seguida contra SEDACHIMBOTE S.A., señaló que la pluralidad de instancia no resulta necesariamente exigible en sede administrativa y que la inexistencia de una autoridad administrativa superior no vulnera dicha garantía, en tanto subsiste la posibilidad de control jurisdiccional. CONCLUSIÓN(ES): Que, las Resoluciones de Gerencia General N° 000154-2026-SEDAM/GG y 000248-2026-SEDAM/GG, según el contenido disponible, expresan decisiones internas vinculadas con el CAFAE, beneficios laborales y actos de hostilidad respecto de trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada. No constituyen actos administrativos emitidos en el marco de normas de derecho público. No corresponde aplicar a esta controversia el recurso de apelación regulado por el artículo 209 del TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, el Directorio carece de competencia para actuar como segunda instancia administrativa en este caso concreto. La dependencia jerárquica lineal prevista en el Manual de Perfiles de Puestos y las facultades de dirección, control y evaluación del Directorio no crean, por sí solas, competencia recursiva laboral. La inexistencia de una segunda instancia interna no vulnera el artículo 139.6 de la Constitución. Conforme al fundamento 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00881-2003-AA/TC, la pluralidad de instancia no es necesariamente exigible en sede administrativa y subsiste el control jurisdiccional. OPINIÓN LEGAL: Por lo fundamentos antes precisados, la suscrita opina recomendar: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el denominado recurso de apelación interpuesto por Maricela Cerrón Tovar y Elizabeth Nelly Cruzado Raygal contra la Resolución de Gerencia General N° 000248-2026-SEDAM/GG, por cuanto la controversia resuelta tiene naturaleza laboral y corporativa y no constituye un procedimiento administrativo sujeto al régimen recursivo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en ese sentido, el Directorio como no puede avocarse al conocimiento en segunda instancia administrativa de resolver por no tener competencia para ello, conforme al art. 45 del Estatuto de la EPS SEDAM Huancayo S.A. SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA y DEJAR A SALVO el derecho de las recurrentes de hacer valer las pretensiones de naturaleza laboral ante la autoridad jurisdiccional competente".

EPS SEDAM HUANCAYO S.A.

Firmado digitalmente por ROJAS HIDALGO Renato Josue FAU 20121796857 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.08.2026 11:03:29 -05:00

Mediante INFORME N° 601-2026-SEDAM/GAJ de fecha 12/08/2026 la Gerencia de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento señalando: "*Que, conforme se evidencia de la opinión legal de referencia emitida por la abogada Rosa Evelin Solorzano Macetas y habiendo revisada los fundamentos de hecho y derecho me encuentro conforme con la perspectiva legal. Por tanto, HAGO MIO LA OPINIÓN LEGAL 17-2026-SEDAM-HYO-ALE/RESM DE FECHA 11.08.26 EMITIDA POR LA ASESORA EXTERNA ROSA EVELIN SOLORZANO MACETAS y presento a su despacho para los fines pertinentes*"; asimismo concluye y recomienda: "*En consecuencia, OPINO QUE DECLARE IMPROCEDENTE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL 248-2026-SEDAM/GG CASO CAFAE interpuesto por las trabajadoras CERRON TOVAR Y CRUZADO RAYGAL*".

Que, la presente Resolución se emite en aplicación al principio de confianza el cual llega a ser utilizado en el ámbito en donde exista una división de trabajo organizacional, sea vertical u horizontal, como en la Administración Pública; en ese sentido, se entiende que en virtud del principio de confianza, la persona que se desempeña dentro de los contornos de su rol puede confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente;

Que, la necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones (al respecto, véase la Casación número 23- 2016/lca, del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, de la Sala Penal Permanente);

Que, los actos administrativos a dictarse se encuentran de conformidad al Régimen de los Actos de Administración Interna establecida por el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. Nº 004-2019-JUS; y, estando a lo expuesto y con las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 50º del Estatuto Social de la EPS SEDAM HUANCAYO S.A., con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Maricela Cerrón Tovar y Elizabeth Nelly Cruzado Raygal contra la Resolución de Gerencia General N° 000248-2026-SEDAM/GG, por los fundamentos expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- : DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, consecuentemente DEJESE A SALVO el derecho de las recurrentes de hacer valer las pretensiones de naturaleza laboral ante la autoridad jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicaciones proceda a publicar a presente resolución en el Portal Institucional de la EPS SEDAM HUANCAYO S.A. (https://www.sedamhuancayo.com.pe/).

Firmado digitalmente por ROJAS HIDALGO Renato Josue FAU 20121796857 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.08.2026 11:03:29 -05:00

EPS SEDAM HUANCAYO S.A.

ARTÍCULO 4°.- **HÁGASE** de conocimiento la presente Resolución a través de la Oficina de Secretaría General, a las Sras. Maricela Cerrón Tovar y Elizabeth Nelly Cruzado Raygal, la Gerencia de Administración y Fianzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, y demás instancias que correspondan, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Documento firmado digitalmente
CARLOS ALBERTO JUAREZ ALFARO
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL
EPS SEDAM HUANCAYO S.A.

EPS SEDAM HUANCAYO S.A.
Firmado digitalmente por ROJAS HIDALGO Renato Josue FAU 20121796857 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.08.2026 11:03:29 -05:00